



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAQUÍN ALBERTO CAGUA OSPINO

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA

RADICADO No.: 20-001-23-31-003-2013-00349-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección segunda, subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre 2019,<sup>1</sup> mediante la cual se confirma parcialmente la providencia de fecha 20 de agosto de 2015,<sup>2</sup> que accedió a las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia de fecha 20 de agosto de 2015 proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D04/DPA/ajmc

<sup>1</sup> Folios 600-607

<sup>2</sup> Folios 523-549



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: IVÁN ELIÉCER MONTERO TRIANA

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA  
PAZ - CESAR

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00147-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día JUEVES DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), en las instalaciones de este tribunal, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BETTY LÓPEZ LEMUS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO No: 20-001-23-31-000-2014-00107-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de octubre de 2019,<sup>1</sup> mediante la cual se confirma parcialmente la sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 proferido por esta Corporación,<sup>2</sup> que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a ello, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 proferido por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mgc

<sup>1</sup> Folios 538-546

<sup>2</sup> Folios 444-455



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015  
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.  
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00166-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

El apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como al auxiliar de la justicia que actúa como liquidador de la sociedad INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P., la existencia y el estado actual de este proceso.

### I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

El mencionado apoderado, aduce que el apoderado judicial de INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P., no hace parte de este proceso, por lo que no se le debió haber dado trámite al escrito que motivó la orden cuestionada con el recurso que nos ocupa.

Destacó que actualmente la sociedad INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P., no integra la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015.

### II. CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero indicar, que en el proceso de la referencia se presentó como título ejecutivo el Laudo Arbitral proferido el 22 de diciembre de 2017 por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar, con el cual se resolvieron las diferencias surgidas entre la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 y EMDUPAR S.A. E.S.P.

En el aludido laudo, se identificó como integrante de la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 la sociedad INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P., por lo que indiscutiblemente le asiste interés a dicha sociedad en este asunto, y por lo tanto, se encuentra facultada para intervenir en el trámite del mismo.

En el trámite de este proceso ejecutivo, se tendrá que definir, en caso tal que se resuelva continuar con la ejecución del crédito, a qué entidad corresponde que se le cancele la obligación respectiva, trámite del cual deberán estar informados tanto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como el auxiliar de la justicia que

actúa como liquidador de la sociedad INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P.

Si bien es cierto, de acuerdo con la certificación expedida por el Jefe de División de Contratación de EMDUPAR S.A. E.S.P., actualmente la sociedad INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P., no integra la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, esto no es óbice para que pueda intervenir en el mismo como se indicó previamente.

Así las cosas, no comparte este Despacho los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que se mantendrá la orden contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2019, en el que se dispuso informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como al auxiliar de la justicia que actúa como liquidador de la sociedad INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P., la existencia y el estado actual de este proceso.

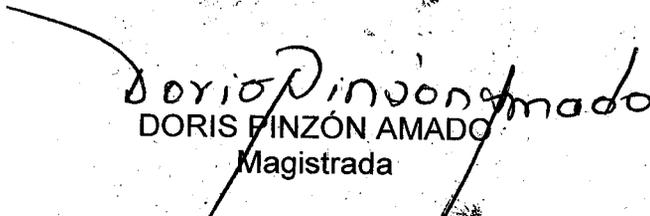
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: SILVIO ANTONIO JIMÉNEZ ARAÚJO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-

RADICADO: 20-001-23-39-003-2016-00061-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 17 de enero de 2017<sup>2</sup>, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mpp



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR

RADICADO No.: 20-001-23-33-004-2018-00220-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO.-

Entra el Despacho a resolver solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la apoderada judicial del Ministerio del Interior mediante oficio radicado el día 20 de enero de 2020.

### II. CONSIDERACIONES.-

Teniendo en cuenta que desde el 11 de septiembre se fijó fecha de la audiencia inicial de este proceso para el día 27 de noviembre, pero en razón del paro nacional promovido por las central obreras y apoyado por ASONAL JUDICIAL no se pudo realizar.

Este Despacho consideró pertinente reprogramar dicha audiencia para el día 23 de enero de 2020. Posteriormente, el apoderado del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR solicitó el aplazamiento de esta<sup>1</sup>, debido que la administración saliente no hizo entrega al alcalde electo el expediente del proceso de referencia, en razón de esto no había sido posible realizar el estudio jurídico que permitiera obtener el conocimiento del caso para la audiencia.

Encontrándose válidamente justificada la solicitud, este Despacho procedió a fijar nueva fecha de audiencia inicial para el día 20 de febrero de 2020, especificando en el auto de fecha 17 de enero de 2020<sup>2</sup>, que esta sería reprogramada por única vez, en razón de la necesidad de continuar con las diligencias del proceso.

Posteriormente, la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA solicita un nuevo aplazamiento de audiencia, justificando que hasta el momento no se ha suscrito contrato con los abogados que integran el Grupo de Gestión de lo Contencioso, teniendo un tiempo prudente para realizar lo respectivo en

<sup>1</sup> Folio 667.

<sup>2</sup> Folio 672.

virtud de que esta audiencia estaba primeramente programada para el día 27 de noviembre de 2019.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que esta audiencia ha sido reprogramada anteriormente, no encuentra este Despacho razón suficiente para acceder a la solicitud en cuestión.

DECISIÓN.-

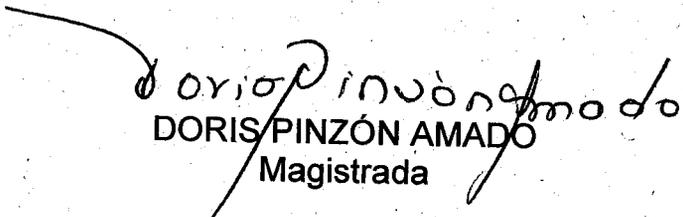
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la apoderada judicial del MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN (Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDADO: JOTA ÉDER TAMARA Y JAIME CRUZ VELANDIA

RADICADO No.: 20-001-23-39-003-2014-00009-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se surtió todo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

PRIMERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día martes veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

SEGUNDO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

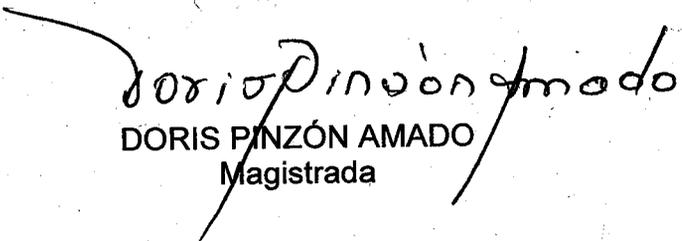
TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
(Segunda instancia – oralidad)

ACCIONANTE: WILLIAM MIGUEL JIMÉNEZ JARAVA

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

RADICADO No. 20-001-33-33-008-2020-00029-01

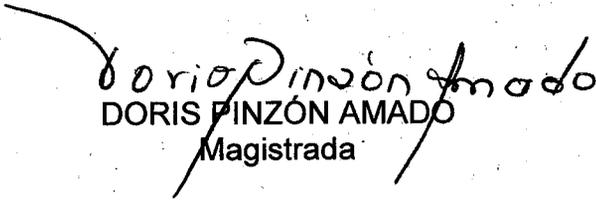
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 3 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES-  
DEMANDADO: MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA  
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-000-2019-00189-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte accionante en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

### II. ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Despacho a través de auto de fecha 5 de diciembre de 2019 negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 57191 de 25 de febrero de 2014, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por medio del cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA.

#### 2.2.- RECURSO INTERPUESTO.-

El profesional del derecho se muestra en desacuerdo con la decisión adoptada, pues considera evidente que la Resolución N° GNR 57191 de 25 de febrero de 2014 va en contravía con los preceptos legales, pues la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - no es la caja que debe continuar asumiendo la pensión de vejez de la accionada. Asegura que esa competencia se encuentra radicada en la UGPP, debido a lo normado en el Decreto 2196 de 2009, que estipuló que a los afiliados a COLPENSIONES que hubiesen reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio con anterioridad al 1° de julio de 2009 fecha del perfeccionamiento del traslado de los afiliados de CAJANAL al seguro social, sus pensiones serían reconocidas por la UGPP, y habiendo cumplido la accionante con los requisitos el 10 de febrero de 2003, fecha previa al traslado de los afiliados, no le corresponde asumir dicho pago.

De acuerdo con lo anterior, estima que el pago de esas mesadas y retroactivos pensionales genera un detrimento patrimonial para COLPENSIONES, es decir a los recursos públicos, privándose de ese derecho a otros pensionados por el uso indebido de los recursos, por lo que solicita la revocatoria del auto recurrido.

### III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo previsto en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación o del de súplica, según el caso, sin hacerse referencia al auto que niega la medida cautelar, de lo cual se infiere que el mismo no es susceptible de los mencionados recursos, por lo cual se rechaza por improcedente.

Ahora bien, conforme a lo normado por el artículo 242, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por lo tanto resulta procedente abordar el estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

#### 3.1.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

El recurrente se muestra en desacuerdo con la decisión adoptada por cuanto considera que la normativa aplicable es clara al definir que a los afiliados de CAJANAL que cumplieran los requisitos de edad y tiempo de servicio antes del 1° de julio de 2009, fecha en la que se perfeccionó el traslado masivo de los afiliados al ISS, la UGPP debería reconocerles sus pensiones, circunstancia en la cual se encuentra la accionada, por ello al no ser competente para su reconocimiento debe accederse a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En primer lugar, debe precisarse que los argumentos expuestos en el recurso de reposición corresponden a los que fueron expuestos en la solicitud de medida cautelar, frente a lo cual se debe precisar que para esta agencia judicial, las circunstancias de hecho y derecho tenidas en cuenta para negar la medida de suspensión provisional se mantienen, pues es un hecho cierto que la entidad accionante no discute el derecho que le asiste a la señora MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA a su pensión, la cual reconoció, sino la competencia para el pago de su pensión, aspecto que obliga a la salvaguarda de los derechos que gozan de protección constitucional y legal como son la seguridad social y el mínimo vital.<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, se considera que la accionada no debe soportar una carga que puede devenir de irregularidades administrativas o indebida interpretación normativa, pues según se afirma en el acto cuestionado la señora MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA cumplió con los requisitos pensionales para acceder a su prestación y eso se estima suficiente para que la misma siga percibiéndola hasta tanto se surtan las etapas del proceso y se adopte una decisión de fondo sobre lo que es objeto de controversia, en aras de garantizar los derechos antes citados.

<sup>1</sup> POSTURA IGUALMENTE ASUMIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en el expediente con radicación N°: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018) Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que fungen como parte Demandante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES1 y Demandadas Mercedes Judith Zuluaga Londoño / Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)2 en la que se decisión Revocar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, bajo los siguientes argumentos: "[...]En ese orden de ideas, la Sala considera que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para la señora ZULUAGA LONDOÑO, una carga administrativa susceptible de limitar la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.[...]"

Para finalizar se indica, que no se comparten los argumentos del recurrente que dan cuenta del detrimento patrimonial de COLPENSIONES por el pago de las mesadas pensionales de la señora MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA desde el año 2014, pues dichas sumas en caso de accederse a lo pretendido le serían reintegradas por la UGPP.

Así las cosas y reiterada la postura del Despacho frente a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, se decide no reponer el auto de fecha 5 de diciembre de 2019

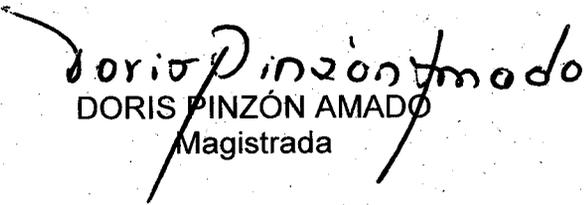
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO  
DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO RIVERA ÁVILA  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A ESP- INTERASEO S.A- ASEO  
DEL NORTE S.A- GASES DEL CARIBE S.A  
RADICADO No: 20-001-33-31-005-2010-00206-03

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D04/DPA/mgc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ELVIA ROSA CUELLO ACOSTA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2010-00323-00

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

### I. ANTECEDENTES.-

ELVIA ROSA CUELLO ACOSTA Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Tribunal el 1º de noviembre de 2012, la cual fue modificada por el H. Consejo de Estado el 18 de octubre de 2018.

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante que se radicaron las respectivas cuentas de cobro ante la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la fecha dichas entidades no le han cancelado a sus representados el valor indicado previamente, no obstante haber transcurrido el término contemplado legalmente.

En razón a lo anterior, esbozó las siguientes pretensiones:

*"(...) me permito solicitar se sirva librar mandamiento u orden de pago en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de TRESCIENTOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$301.400.043,00), de conformidad con lo señalado u ordenado en la sentencia de fecha Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), que quedó ejecutoriada el día Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018), a las 6:00 de la tarde, proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, más los intereses legales moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones y costas procesales, incluyendo las agencias en derecho." –Sic-*

### II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 ibídem, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Bajo los anteriores preceptos, se procederá a abordar el caso concreto en el presente asunto.

## 2.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o su equivalente (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio), transcurrió más de 10 meses, término establecido en el inciso primero del artículo 299 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requirió al contador adscrito a esta Corporación para que realizaran una liquidación provisional de la condena impuesta a favor del ejecutante, la cual arrojó una suma de dinero superior a la requerida por la parte actora, sin embargo, atendiendo a que esta es una liquidación provisional, y ponderando la petición inicialmente efectuada, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de ELVIA ROSA CUELLO ACOSTA Y OTROS, por los siguientes valores:

a. Por la suma de \$301.400.043, que corresponde al valor de la indemnización reconocida a la parte actora.

b. Reconocer los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2018, expedida por el H. Consejo de Estado, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada.

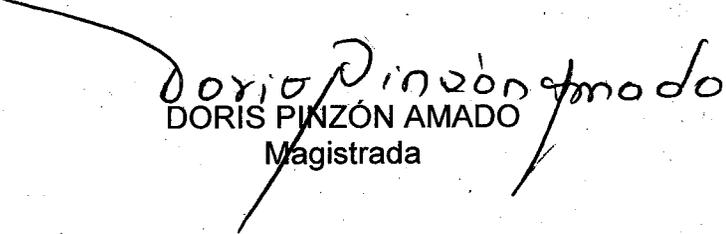
SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, así como al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Ordenar a quien presenta la solicitud, depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de 10 días para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

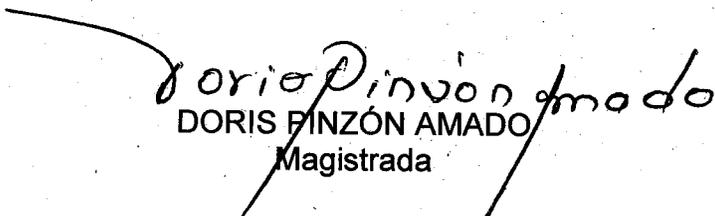
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CONSORCIO BETEL  
DEMANDADÓ: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO No.: 20-001-23-31-004-2009-00175-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección tercera subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 30 de octubre 2019,<sup>1</sup> mediante la cual se confirma la providencia de fecha 30 de agosto de 2012,<sup>2</sup> en la que se negó las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia de fecha 30 de agosto de 2012 proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D04/DPA/jmp

<sup>1</sup> Folios 1178-1184

<sup>2</sup> Folios 1113-1140